

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número **1682**

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado:	CLAUDIA LORENA ZAPATA MARTINEZ
Radicado:	190014003003-2022-00202-00

En la fecha, viene a Despacho el presente asunto, para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que la parte demandante, quien actúa mediante apoderado judicial, ha formulado demanda ejecutiva con título hipotecario, contra la señora CLAUDIA LORENA ZAPATA MARTINEZ, presentando Escritura Pública No. 4185 del 11 de diciembre de 2013 de la Notaria Segunda del Círculo de Popayán, Cauca.

Mediante Auto Interlocutorio No. 158 de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), esta judicatura, ORDENÓ a la señora CLAUDIA LORENA ZAPATA MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.556.160, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal que de dicha providencia debió hacerse, PAGAR en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, identificado con Nit. 899.999.284-4, las sumas de dinero estipuladas en el mismo por valor de \$ 80.027.448,1, teniendo en cuenta el título base de cobro ejecutivo aportado.

Mediante Auto Interlocutorio No. 159 de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), se decretó el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble denunciado como de propiedad de la señora CLAUDIA LORENA ZAPATA MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.556.160, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-187892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

CONSIDERACIONES:

Por medio de la Escritura Pública Nro. 4185 del 11 de diciembre de 2013 de la Notaria Segunda del Círculo de Popayán, Cauca, la señora CLAUDIA LORENA ZAPATA MARTINEZ, se reconoció deudora del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, constituyendo HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y SIN LIMITE DE CUANTIA, dando en garantía un bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 120-187892, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca.

Se agotó la notificación personal de la demandada señora CLAUDIA LORENA ZAPATA MARTINEZ, el 11 de enero de 2023, al correo electrónico claudialorena30@hotmail.com, siendo posible verificar que la diligencia de notificación electrónica se surtió en debida forma de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo,

encontrándose vencida la oportunidad de contradicción, la parte ejecutada dentro del término legal no contesto la demanda, tampoco se opuso a las pretensiones, ni adopto conducta procesal alguna.

Ahora bien, habiéndose vencido el término previsto por el Art. 442 del Código General del Proceso y sin que se hubieran presentado excepciones de ninguna naturaleza, debe darse cumplimiento y aplicación al el Núm. 3 del Art. 468 Código General del Proceso que reza:

ARTÍCULO 468. TRAMITE. El trámite se sujetará a las siguientes reglas:

.....

3. *“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda”.

Finalmente se observa, que el trámite del presente asunto se ha agotado normalmente y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de CLAUDIA LORENA ZAPATA MARTINEZ, identificada con C.C. No. 34.556.160, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, del bien inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-187892, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca.

TERCERO: PAGAR con el producto de la venta a FONDO NACIONAL DEL AHORRO, identificado con NIT 899.999.284-4 el valor de la obligación constituida en el Pagaré No. 34556160 y Escritura Pública anteriormente citada, más los intereses de mora y costas pertinentes.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada CLAUDIA LORENA ZAPATA MARTINEZ, identificada con C.C. No. 34.556.160; de conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para lo cual el Juez estima el monto de AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en la suma de \$3.202.000,00, valor que debe ser incluido en la respectiva liquidación.

QUINTO: LIQUIDAR por la secretaria y en el momento oportuno el valor de las costas.

SEXTO: HÁGASE que la parte demandante o demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación del crédito.

SEPTIMO: ORDENAR el avalúo y el remate del bien inmueble anteriormente citado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

PIJB